En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., E. A. c/ S. Y S. F. SRL y otro s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro.** 557/16, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 511/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 978), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 925/937vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 940, agravios fs. 942/943). Corrido el traslado de los mismos, fue contestado a fs. 945/947.

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. E. A. A. promovió demanda laboral contra la empresa S. y S. F. SRL y solidariamente contra la firma M. e H. SA a efectos sean condenadas a abonar las pertinentes indemnizaciones por despido y todo rubro que se

detallara en la liquidación practicada, la que cuantificó en la suma de pesos cuarenta y un mil quinientos veinticinco con cuarenta y cuatro ctvs. ($ 41.525,44), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y hasta la fecha de su efectivo pago. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó la acción la codemandada M. e H. SA. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. E. A. A. en contra de firma M. e H. SA. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. E. A. A. respecto a la firma codemandada S. y S. F. SRL, y en consecuencia condenó a la misma a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y la certificación se servicios y remuneraciones, y abonar en idéntico plazo la suma de pesos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco con setenta y cinco centavos ($44.235,75) con más los intereses de acuerdo con el considerando respectivo. En relación con las costas dispuso: respecto de la demanda instaurada contra M. e H. SA las impuso a la actora, y respecto a la demanda impetrada contra la firma S. y S. F. SRL las impuso a esta última. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Se quejó porque no se hiciera lugar a la solidaridad pretendida respecto del codemandado M. e H. SA, y

asimismo en virtud de la manera en que fueran impuestas las costas.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Como antes sostuviera, la actora critica que la sentencia no haya acogido su pretensión de extender la responsabilidad –solidaridad– al codemandado M. e H. SA. Sostiene a esa hora la grave contradicción por cuanto reconoce que dicha empresa es responsable solidaria

junto con F. para luego ponerle un límite temporal a dicha solidaridad. Afirma que para ello, sin pruebas y sin fundamentarlo, tiene como válido y oponible al trabajador el convenio de rescisión de contrato firmado entre las empresas. Por último, se queja en razón de que el actor resulte condenado en costas en relación con la demanda respecto de M. e H. SA.

En su responde, solicita el codemandado M. e H. se decrete la deserción del recurso interpuesto, atento a la falta de cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 268 del ordenamiento ritual.

Luego, y para el hipotético caso en que ello no sea receptado, destaca que a todo evento la relación que vinculaba a ambas empresas culminó el día 30 de noviembre de 2009, y el fin de la relación laboral entre el actor y F. SRL fue posterior por lo que de ningún modo puede alcanzarle la solidaridad demandada.

Bien, ante todo y respecto del pedido de deserción que efectúa la codemandada en su responde. Cierto es que el escrito de expresión de agravios genera dudas en torno al cumplimiento de la suficiencia técnica exigida por el código de forma. Puede ello sustentarse válidamente en razón de su escasez argumental que, en efecto, bordea el límite de la deserción. Sin perjuicio de ello, tal incertidumbre debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio

Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar cómo haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no la del apelado. Sin perjuicio de ello, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Con todo, adelanto que la misma no habrá de prosperar. Es que, sin perjuicio del desconocimiento que efectuara en oportunidad la actora respecto del instrumento privado por el que ambos codemandados sellaran el fin de su relación contractual (fs. 76), no puede desconocerse en primer lugar que el propio demandante sostuvo que laboró para F. SRL hasta el día 14 de diciembre de 2009 (ver telegramas Ley 23789 de fs. 36/37/45/46/48, presentación de fecha 4 de junio de 2010 efectuada ante Subsecretaría de Trabajo – Delegación Comodoro Rivadavia–, fs. 53 y su correspondiente ratificación en acta fs. 54, cuerpo de demanda fs. 55vta.). Tampoco puede hacérselo en relación con que él mismo sostuvo que cumplió funciones para su empleador desarrollando tareas de vigilador en la firma M. e H. SA hasta el día 30 de noviembre de 2009 (ver telegramas Ley 23789 fs. 42/43). Esa fue asimismo su respuesta cuando fue preguntado en la audiencia de absolución de posiciones (fs. 303; CD 1/551/2010 –334/16 de esta

Cámara-). Y ello no es más que lo que sostuvo la señora juez de grado en la sentencia en crisis, es decir al haber finalizado el contrato entre ambas empresas en forma previa al distracto laboral, no puede imputarse responsabilidad solidaria a la contratante M. e H. SA.

Es por ello que los argumentos esbozados por la apelante no tienen sustento para conmover lo decidido. Fue el propio actor quien reafirmó en el marco de la prueba confesional que ambas empresas habían terminado su relación el día 30 de noviembre de 2009, por lo que en nada influye que pretenda sustentar su agravio sobre el cuestionamiento del instrumento que suscribieran aquellas a tal fin.

En consecuencia, la prueba confesional rendida por el propio actor tampoco es útil a ese efecto, mas sí para los argumentos de la demandada. Recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Considero oportuno destacar que “el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juzgador evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que se tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de

los jueces; su infracción solo puede invocarse por vía de casación en caso excepcional, al habérselas violentado hasta el absurdo; todo ello reiteramos, porque las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, que solo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda…" (CSJT, "Gómez Raúl Dermidio vs. Carrizo Hugo Rolando s/ Cobro de pesos", sentencia N° 796 del 18/10/2010, "Sosa Wiliams Augusto vs. Cáceres Victoria del Carmen s/ Cobro de pesos", sentencia N° 595 del 27/7/2012). Así, la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien lo aprecia y así lo juzga.

Tengo presente la vigencia permanente del principio *in dubio pro operario*, más no corresponde que este traspase los límites que impone la propia ley. Dicho de manera más sencilla, no se puede "torcer" –si se me permite la licencia en la redacción- la eficacia de la prueba en virtud de la mera aplicación de un principio del derecho laboral, por fundamental que este sea. Lo contrario implicaría aceptar que, en cualquier eventualidad en que al dependiente le resultase adversa la prueba en el proceso, ello pudiera eliminarse con base en la declamada posición más débil que le cabe en la relación laboral.

Es que "la sola invocación de principios generales que rigen en materia laboral no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de la actora. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado ("in dubio pro operario") pueden ser idóneamente invocados frente a la absoluta inactividad argumental y probatoria de la actora"; "ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio 'in

dubio pro operario' alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, solo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral. Pero tal regla de valoración de la prueba y de la parte a la cual debe beneficiar la presunción legal, no son aplicables a los supuestos en donde el tribunal a quo ha manifestado su convicción categórica, fundada en la valoración adecuada del material probatorio frente a los únicos hechos de la causa" (CSJT, "Córdoba Elena del Rosario vs. Lee Soo San y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 58 del 24/02/2010).

En tal inteligencia, no se dude que es por ello que, en salvaguarda del sagrado principio del debido derecho de defensa e igualdad en el proceso, el empleado concurre al mismo asistido por letrado que es quien tiene el deber de asesorarlo. Mal puede luego, por vía de la apelación, escudarse en una realidad que el profesional debió haber advertido antes. No se trata más que de su *lex artis*. Y aquí el empleado juró como cierto que la relación entre ambas empresas culminó el día 30 de noviembre de 2009, en virtud de lo cual la solidaridad no puede alcanzar al codemandado M. e H. SA.

En resumen, resulta a mi juicio de meridiana claridad la improcedencia de la acción intentada, como

asimismo la carencia de argumento jurídico que lleve a modificar lo resuelto en la instancia de grado.

Respecto de la cuestión vinculada a las costas, la sentenciante no hizo sino aplicar el principio general de la derrota (art. 69 CCCCh), razón bastante para que el agravio sobre el particular sea asimismo rechazado. Es así que, en mérito a las consideraciones efectuadas, propondré el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

En cuanto a las costas de esta alzada, se impondrán a la actora apelante vencida por el principio general de la derrota al que hiciera alusión (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen al actor apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 11/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso rechazar la demanda respecto de M. E H. SA, hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. E. A. A. contra la codemandada S. Y S. F. SRL, condenó a hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y a abonar la suma de $44.235,75. Estableció las costas

respecto de la codemandada M. E H. SA a la actora e impuso a S. Y S. F. SRL las correspondientes a la demanda en su contra; asimismo, reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 925/937).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 939 presentando memorial a fs. 942/943, siendo contestado por la codemandada a fs. 945/947.

En el memorial de agravios la actora sostiene que existió una contradicción en el fallo al considerar que la empresa MEHSA es responsable solidaria junto con F. frente a lo adeudado al Sr. A. de todos los créditos laborales para luego ponerle un límite temporal.

Se queja de la imposición de costas respecto de MEHSA

Al contestar la codemandada el memorial, peticiona sea declarado desierto.

Señala que el actor dejó de prestar las tareas de vigilador en las instalaciones de dicha empresa el 30 de noviembre de 2009 y el telegrama de ley se envió el 4 de junio de 2010. Señala las diferencias de fechas entre los telegramas acompañados y el escrito de la demanda.

Análisis:

En los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar

el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio.

Así, partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho que debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, “Cód. Proc.…”, t.2, comentarios art. 265, pág. 96 y ss., ed. Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso, pero no de su declaración de deserción.

Escasos argumentos brindó que puedan encuadrar en el concepto de crítica concreta y razonada exigida por el código ritual, y con el criterio amplio seguido por esta Sala, ante la existencia de una minima duda, y a los fines de garantizar la doble instancia habrán de considerarse reunidos los elementos mínimos para entender que existe una suficiencia formal que habilita el tratamiento del recurso.

Quedó establecido en la sentencia de grado que el contrato que vinculó a las codemandadas concluyó el 3011-2009 diciendo la juez *a quo* que la solidaridad laboral concluyó en el momento del cese de la vinculación comercial, o sea en la fecha indicada y que los reclamos del actor son posteriores a la misma.

En este orden de ideas cada uno de los rubros reclamados fueron analizados en su individualidad, tal el caso del certificado del art. 80 de la LCT, los

haberes adeudados resultan ser posteriores a la fecha de disolución del vínculo comercial con quien pretende el accionante exista una solidaridad laboral, emerge claramente de la sentencia y las pruebas colectadas en autos que fueron fundamento del decisorio sin que en el memorial de agravios exista contradicción a tales postulados.

En cuanto a la segunda queja, considero que no existe solidaridad en la imposición de costas, ya que como principio general, cada litisconsorte actúa independientemente, por lo que las mismas se distribuyen según el resultado que cada uno obtenga en la sentencia. Es por ello que considero no prospera el recurso sobre el punto. Las costas se imponen al actor por haber resultado objetivamente vencido, haberlo solicitado de manera expresa la parte demandada y no advertirse circunstancia alguna que autorice a eximirlo de ellas.

Por lo cual confirmo la sentencia de grado e impongo las costas de la alzada a la recurrente vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 C.Pr).

Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado de fs. 925/937vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al actor apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. J. F. C. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. A. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara